



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1806-2003-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANÍBAL LEONCIO BALCÁZAR TORREJÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Aníbal Leoncio Balcazar Torrejón contra la sentencia de la Sala Descentralizada Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 336, su fecha 15 de mayo de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director de la Subregión de Salud de Jaén y el presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de Cajamarca, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Presidencial Regional N.º 383-2002-CTAR-CAJ-PE, de fecha 19 de julio de 2002; y que, en consecuencia, se declare la validez de las Resoluciones N.ºs 130-2002-CTAR-CAJ-GSR-J y 191-2002-CTAR-CAJ-GSR-J, por considerar que se ha violado su derecho constitucional al debido proceso. Afirma que la entidad demandada se niega al pago de sus haberes.

La Dirección Subregional de Salud y el Presidente Ejecutivo del CTAR de Cajamarca contestan la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la nulidad de la Resolución de Gerencia Subregional N.º 191-2002-CTAR-CAJ-GSR-J, de fecha 24 de junio de 2002, se debe a que fue expedida en contravención de los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo, razonabilidad y eficacia material.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud contesta la demanda señalando que la validez de resolución presidencial debe ser cuestionada mediante la acción contencioso-administrativa y no mediante la presente acción de amparo, por cuanto esta carece de estación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Jaén, con fecha 27 de febrero de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que el amparo, por carecer de etapa probatoria, no es la vía idónea para dilucidar el asunto materia de autos.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare sin efecto legal la Resolución Presidencial Regional N.º 383-2002-CTAR-CAJ/PE, de fecha 15 de julio de 2002, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia Subregional N.º 191-2002-CTAR-CAJ-GSR-J; y de la N.º 130-2002-CTAR-CAJGSR-JV, que dispuso el pago de los haberes retenidos del recurrente desde el momento en que fue reincorporado.
2. La resolución cuestionada fundamenta su decisión en supuestas irregularidades en la tramitación de la acción de cumplimiento que dispuso la reincorporación del recurrente, y en que en la acción de cumplimiento no se ordenó el pago de los devengados, sino únicamente la reincorporación.
3. Al respecto, es preciso señalar que no es posible, mediante una resolución administrativa, cuestionar la validez de una decisión jurisdiccional, máxime si esta es firme, tal como consta a fojas 13 de autos en la resolución que declara consentida la sentencia expedida en la acción de cumplimiento que dispone la reincorporación del accionante. Asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444 establece, en su artículo 10, que 2Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.
4. En tal sentido, la declaración de nulidad de oficio está limitada a las causas expresamente señaladas por el artículo 10º la Ley N.º 27444, las cuales no pueden ser ampliadas. En consecuencia, la causa que se invocó para declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Subregional N.º 191-2002-CTAR-CAJ-GSR-J no está contemplada en las previstas en el artículo 10º de la Ley N.º 27444, por lo que tal proceder de la Administración vulnera el debido proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Si bien la sentencia estimatoria emitida en la acción de cumplimiento no dispone expresamente el pago de las remuneraciones del recurrente, la Constitución Política vigente, en sus artículos 23 y 24, respectivamente, prescribe que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución remunerativa, y que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como contraprestación por el servicio brindado. Por consiguiente, al recurrente se le debe abonar sus remuneraciones desde el momento en que fue reincorporado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, queda sin efecto la Resolución Presidencial Regional N.º 383-2002-CTAR-CAJ-PE.
2. Ordena que la Dirección Subregional de Salud de Jaén abone al demandante las remuneraciones retenidas desde el 19 de febrero de 2002, y que continúe con dicho pago en forma regular y oportuna conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (s)